



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-43817/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DECLARACIÓN DE EJECUTORIA**

En la Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**. **VISTOS** los autos en el presente juicio, mediante el cual esta juzgadora dicto Sentencia el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós por lo cual se declara que la sentencia dictada en el presente juicio ha causado ejecutoria. - Al respecto,

**SE ACUERDA:** .....

**Adrián Cerrillo Carranza**, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Ponencia Diecisiete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: .....

-----**CERTIFICA**-----

Que, realizada la búsqueda en el archivo de esta Primera Sala Ordinaria Especializada, así como del libro de gobierno de esta Ponencia, se advierte que no existe promoción alguna pendiente por acordar en la que se haya interpuesto medio de defensa alguno dentro de los términos de ley, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad TJI/1-43817/2022. ....

TJI-43817/2022  
FOLIO 6 DE 6  
A-246075-2022



**VISTA** la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.**-----

**CÚMPLASE.** - Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, Instructora en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe. -----



MLMM/ACC\*Ifp



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

2  
44

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI-43817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México, a **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** A continuación, **Vistos** para resolver en definitiva los autos del Juicio Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y: -----

**RESULTANDOS:**

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **[Nombre]**, por su propio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro,

TJI-43817/2022  
SENTENCIA



A-12377-2022

señalando como actos impugnados los siguientes: -----

“... las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX” -----

Pretende que se declare la nulidad del acto impugnado dejándolo sin efectos, esto es, se retire del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se cancelen los puntos acumulados a su licencia de conducir. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Por acuerdo de fecha **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS** se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demanda, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, dentro del término que para tal efecto le fue concedido por el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

regresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de septiembre del dos mil veintidós, haciendo valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, mediante refutación de los conceptos de nulidad. -----

Además, se requirió a la autoridad demandada para que al momento de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-43817/2022  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

46

contestar la demanda, exhibiera original o copia certificada de las boletas de sanción impugnadas; carga procesal que se tuvo por desahogada mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil veintidós. -----

3.- Por proveído de fecha **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 150 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para pronunciar la sentencia. -----

### C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta. -----

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por



cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia. -----

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJI-43817/2022**, se advierte que la parte actora impugna: las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que fueron exhibidas en copias certificadas por la autoridad demandada y de las cuales se le impusieron diversas sanciones al conductor. -----

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, **queda acreditada su existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal. -----

**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por los representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran **DE OFICIO**, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del

ab

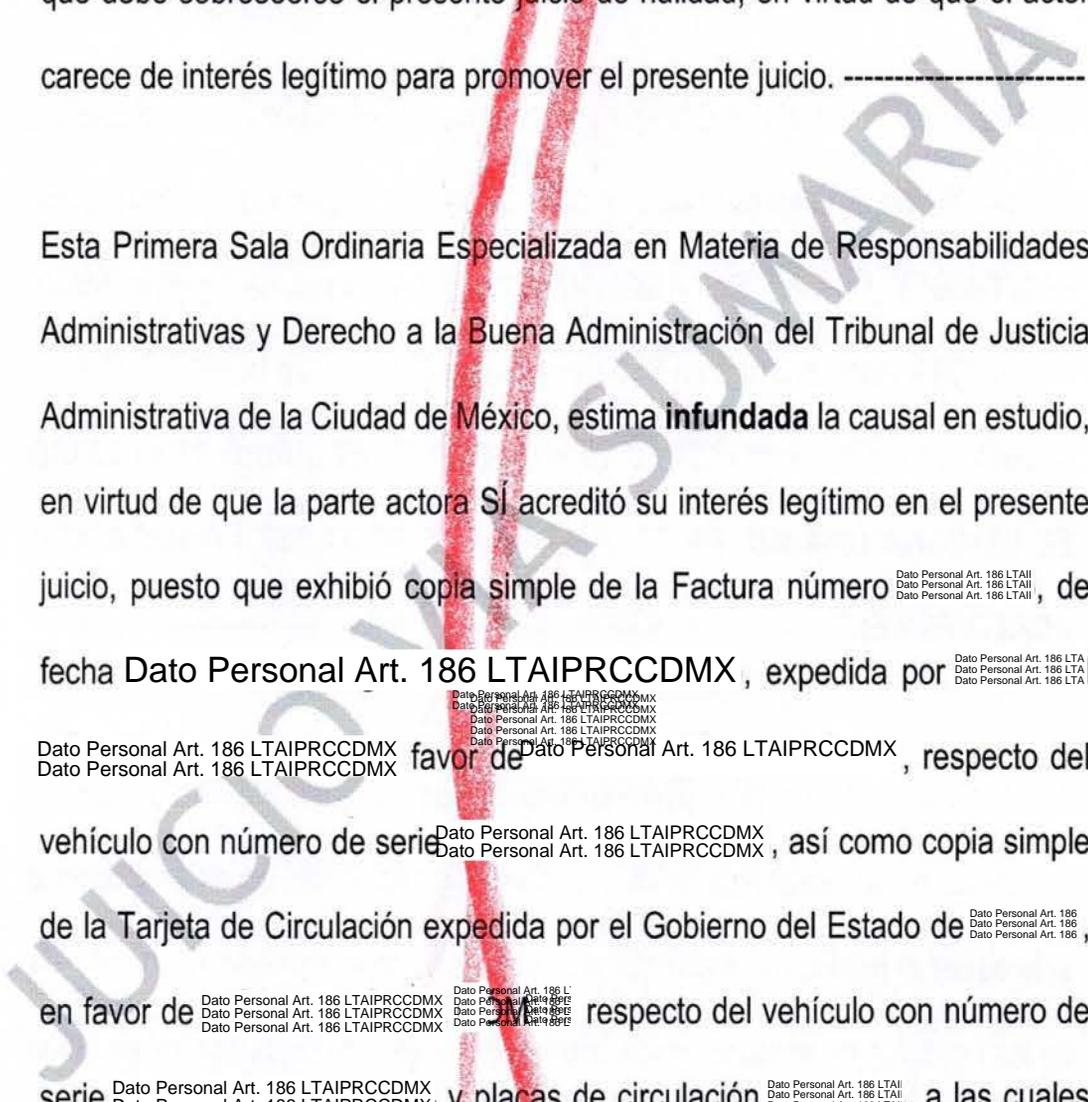


Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda manifiesta en su primera y segunda causal de improcedencia, que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que el actor carece de interés legítimo para promover el presente juicio. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima **infundada** la causal en estudio, en virtud de que la parte actora **SÍ** acreditó su interés legítimo en el presente juicio, puesto que exhibió copia simple de la Factura número Dato Personal Art. 186 LTAI, de fecha Dato Personal Art. 186 LTA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, expedida por Dato Personal Art. 186 LTA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, favor de Dato Personal Art. 186 LTA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del vehículo con número de serie Dato Personal Art. 186 LTA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como copia simple de la Tarjeta de Circulación expedida por el Gobierno del Estado de Dato Personal Art. 186 **Dato Personal Art. 186**, en favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del vehículo con número de serie Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAI **Dato Personal Art. 186 LTAI**, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, mismas que concatenadas con las boletas de infracción impugnadas, se concluye que es el mismo vehículo que sancionó la autoridad demandada y del que la parte actora se ostenta propietaria, por lo que con dichas infracciones se le afecta en su



esfera jurídica, quedando plenamente acreditado el interés legítimo de la actora; supuesto indispensable, según lo previsto por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de este Tribunal, concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada, artículo que establece: -----

**“Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo ...”** -----

Resultan aplicables al caso, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de este Tribunal, Tercera Época, tesis S.S./J.2 que a la voz dicen **“INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO”**. Así como, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL”**. -----

Al no actualizarse en la especie alguna de las causales de improcedencia invocadas por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito debidamente en el contenido del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-43817/2022  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

47

Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previo análisis de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado. -----

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su **primer** y **segundo** conceptos de nulidad de la demanda, que la resolución impugnada es ilegal, dado que carece de la debida fundamentación y motivación, pues no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales. -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su

actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Asimismo, los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, enumeran los requisitos para que el acto administrativo sea válido, uno de ellos es que el acto debe estar debidamente fundado y motivado conforme a derecho para tener validez. ----

Ahora bien, del análisis a las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se puede apreciar que la autoridad infractora cita el artículo **9 fracción I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual preceptúa: -----

**“Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

...

**I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;**

*Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular. ....”* -----

Con lo que la autoridad pretendió cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional; sin embargo, dicho acto tampoco cumple con el requisito de debida motivación, pues en el presente caso resulta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-43817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

48

patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuestas violaciones cometidas por el demandante consistieron en "... **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86, 90, 89, 90, 85, 88, 85, 83 KM/HR...**"; siendo que la descripción de la falta, no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevó a los Agentes de Tránsito al considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dejando así al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, es decir, que en la fecha y hora en que se levantaron las boletas de sanción, efectivamente el vehículo se encontraba infringiendo la ley; además no se establece el fundamento con el cual los Agentes actualizaran la hipótesis que supuestamente se transgrede por la parte actora. -----

Establecido lo anterior, la autoridad demandada adjuntó copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismas que en la parte final refieren que la infracción fue captada haciendo uso de sistemas tecnológicos, situación que no permite hacer entrega personal al infractor al momento de la comisión de la conducta, por lo que con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en concomitancia con el Aviso por el que se da a conocer la

TJI-43817/2022



A-12377-2022

implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante Sistemas Tecnológicos, lo procedente es notificar vía electrónica a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>, para lo cual se toma como referencia el número de placas de circulación que se observa en las imágenes captadas. -----

En esa tesitura, no se deben pasar por alto los principios de garantía de audiencia y debido proceso, así como seguridad y certeza jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, preceptos que se transcriben a continuación: -----

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

...” -----

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo ...” -----*

Esto es, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como derecho fundamental la garantía de audiencia, así como que todo acto de autoridad de potencial molestia para el gobernado debe estar debidamente fundado y motivado, la inobservancia de tal obligación, emanada



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29

de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte de la responsable, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada. -----

De tal forma, se debe tener presente que el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional refiere que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, además que sea emitido por autoridad competente, pues al tratarse precisamente de un acto de autoridad es que tiene la obligación de respetar dicho principio. -----

En esa línea de estudio, es claro que la autoridad demandada no respetó de modo alguno la garantía de audiencia que le asiste al hoy actor, al no darle a conocer de forma personal los actos impugnados, toda vez que, si bien hace alusión a un Aviso, el mismo no puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece el derecho a la garantía de audiencia, misma que viola la enjuiciada al no darle a conocer a la actora los actos impugnados. -----

Ahora bien, respecto a las infracciones señaladas, la enjuiciada no señala conforme al artículo 33 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, todos y cada uno de los requisitos ahí establecidos en la propia infracción, numeral que establece: -----

**“Artículo 33.-** Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, **administrativos**, seguidos en

forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

- a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
- b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
- c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
- d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y
- e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito." ---

Omitiendo, en el presente caso, especificar acorde al numeral antes señalado las situaciones o causas particulares con las cuales se concluyan que realmente las imágenes que aparecen en los actos combatidos no sufrieron modificación alguna, dado que la motivación que expresa en los actos impugnados es insuficiente para tener por acreditadas las supuestas infracciones en que incurrió la hoy actora; de lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir, estar debidamente fundados y motivados, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate. -----

En ese sentido, es claro que las enjuiciadas únicamente se limitan a plasmar, de manera indicativa un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas de la accionante encuadraban en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. -----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

*“Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**“TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.” -----*

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa*



legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundados los estudiados con antelación, y que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado lo que da como resultado la nulidad lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-43817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

01

posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones administrativas impugnadas, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el

TJI-43817/2022  
A-21257-2022

numeral 102, fracción II, y primer párrafo del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efecto legal las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con todas sus consecuencias legales, incluyendo la cancelación de puntos a la licencia de conducir del hoy actor; dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente:-----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

02



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y

se: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo. -----

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó, los extremos de su acción. -----

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V. -----

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la **Magistrada Instructora**, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

**QUINTO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación,

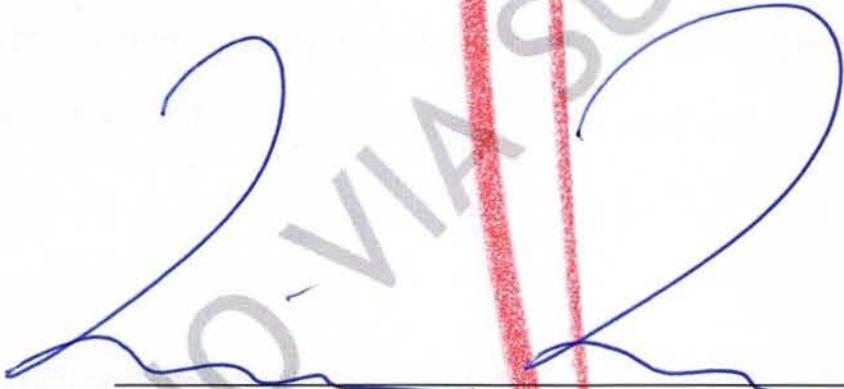
JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIA

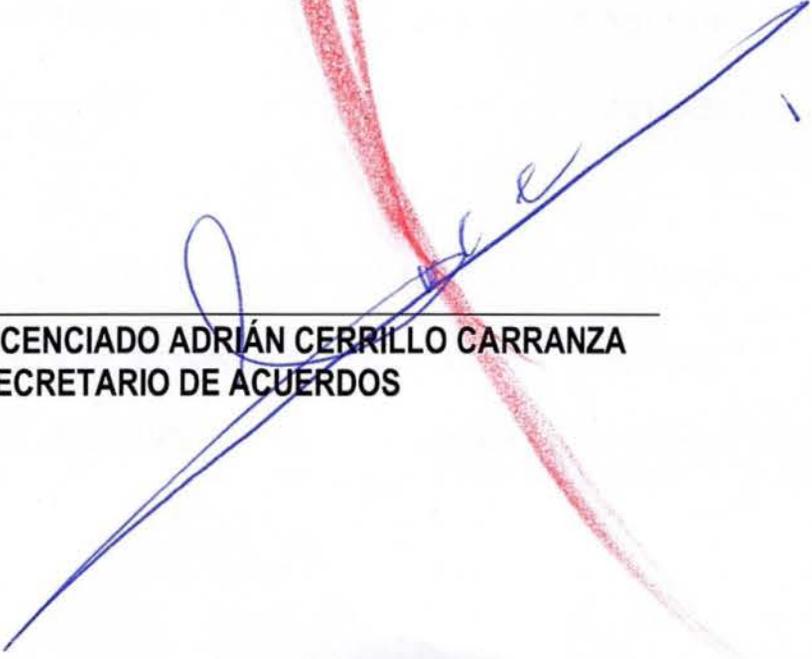


previsto en el artículo 116 de la citada Ley. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe. -----

  
-----  
**MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
**INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO**

  
-----  
**LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

MLMM/ACC\*moh